

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Interlocutorio Nro.	266
PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	170014003007-2023-00089-00
DEMANDANTE	OVER FERNEY - ZAMBRANO RIVERA
DEMANDADO	JULIAN - GOMEZ MORALES

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda monitoria, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Explicará al despacho las razones por las cuales pretende dar inicio a un proceso monitorio, cuando de la narrativa de los supuestos fácticos y de las pretensiones de la demanda, así como de los anexos aportados, versaría más bien sobre un proceso de cumplimiento contractual por el trámite verbal sumario.

2. Si se trata entonces de un proceso monitorio, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tanto no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

3. Aclarará la fecha de exigibilidad de los montos pretendidos.

4. Aportará poder para actuar que satisfaga los requisitos exigidos por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. General del Proceso. En ese sentido deberá agotar uno de los siguientes tres presupuestos:

a.-Que el poderdante remita desde su correo electrónico el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

b.-Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.-Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

5. Toda vez que de conformidad con el artículo 590 procesal, las medidas deprecadas no son procedentes, deberá dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo atinente a la remisión de la demanda y de su subsanación a la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. 026 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c34d047e4134b56461ec1148b488b955d28da5cfd051c886d211f40756fda7**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>